

Bogotá,

Doctor(a).
Amaury Javier Lora
Director(a) Regional Magangué
Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP-
Magangué - Bolívar

Asunto: Oficio para **ARCHIVAR** el expediente con la Investigación Administrativa **Nº 358-2015**.

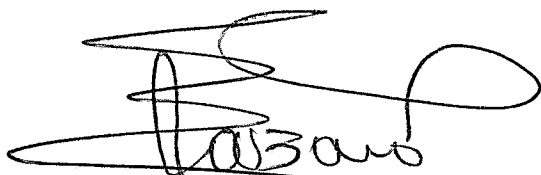
Cordial saludo Dr(a) Lora:

Para efectos, fines legales y en cumplimiento de lo ordenado en la **Resolución Nº 0002078 del 29 de septiembre de 2017** expedida por la Dirección General de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP-, me permito comunicarles la actuación *“Por medio de la cual se decide y pone fin a la Investigación Administrativa 358-2015”*.

Anexo copia del Acto Administrativo en mención consistente en cinco (5) folios.

Quedo atento su amable gestión.

Atentamente,



LAZARO DE JESUS SALCEDO GABALLERO
Director Técnico de Inspección y Vigilancia

Proyectó: Gustavo Adolfo Flórez Caicedo/ Asesor Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Luis Alberto Quevedo Ramírez/ Jefe Oficina Asesora Jurídica

RESOLUCION NÚMERO 2 07 8 DE 2 9 SEP 2017

"Por medio del cual se archiva el expediente NUR 358-2015"

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA
-AUNAP-

En ejercicio de las facultades conferidas en la Ley 13 de 1990, el Decreto Reglamentario 1071 de 2015, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 4181 de 2011 y

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA

Que la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, es competente para adelantar las presentes actuaciones, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 5° del Decreto 4181 de 2011, el cual señala que es función de la AUNAP: "Adelantar las investigaciones administrativas sobre las conductas violatorias de las disposiciones establecidas en el Estatuto General de Pesca o normas que lo sustituyen o adicionen, e imponer las sanciones a que hubiere lugar, conforme con la normativa vigente." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que igualmente el numeral 12 del citado artículo 5° del Decreto 4181 de 2011 señala que es función de la AUNAP: "Realizar las actuaciones administrativas conducentes al ejercicio de la autoridad nacional de pesca y acuicultura, en desarrollo de su facultad de inspección, vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que en concordancia con lo anterior el numeral 6 del artículo 16° del mencionado Decreto 4181 de 2011, señala que es función de la Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia de la AUNAP: "Adelantar los procesos de investigación administrativa por infracción al estatuto general de pesca o régimen jurídico aplicable." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

Que de igual forma, el numeral 4 del artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, señala: "La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación." (Negrilla y Subrayado fuera de Texto).

2. DE LA ACTUACION

- Mmediante informe de operativo suscrito por el funcionario de la AUNAP- Magangué HERNAN GONZALEZ SARMIENTO relata los hechos que rodean el operativo de control de pesca ilegal y tallas mínimas, realizado el día 08 de mayo del 2015 en compañía de un grupo de soldados del ejército nacional, agentes de policía del municipio de cicuco, policía ambiental de Magangué a cargo del subintendente Ronald Aldana Méndez, director de la AUMATA de cicuco el señor Siguilfredo Arévalo Mejía y la inspectora municipal de policía Maryuris Rico Domínguez.
- Durante dicho operativo se procedió a realizar el control en inmediaciones de la ciénaga de lavadero municipio de cicuco y corregimiento de la isla municipio de Magangué. Durante el recorrido se observó un grupo de pescadores arranchados a la orilla del río Magdalena en inmediaciones de la isla, después del protocolo de

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-358-2015"

presentación de los funcionarios públicos y de la fuerza pública, se inició el procedimiento de medir las artes de pesca presentes y con las cuales estaban realizando la faena de pesca.

- De los artes de pesca descritos a continuación Mallona de 84 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 16 centímetros y Mallona de 104 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 17 centímetros, ejercía propiedad el señor Misael Gutiérrez Pérez, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.320.419, del cual se desconoce su dirección de residencia.
- Dicho arte de pesca se encontraba en violación al acuerdo 0005 de 1993, el cual establece para el trasmallo de río o mallona, un largo máximo de 70 metros de y 3 metros de alto y un ojo de malla de 20 centímetros, motivo por el cual se procedió a realizar el decomiso preventivo de las artes de pesca al presunto infractor.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede colegir la ocurrencia de una posible infracción a lo consagrado en el acuerdo 0005 de 1993, el cual establece para el trasmallo de río o mallona, un largo máximo de 70 metros de y 3 metros de alto y un ojo de malla de 20 centímetros, en concordancia con el artículo 54 de la Ley 13 de 1990.

Ley 13 de 1990:

"...ARTICULO 54. Está prohibido:

1. Realizar actividades pesqueras sin permiso, patente, autorización ni concesión o contraviniendo las disposiciones que las regulan..."

...

...

12. las demás conductas que señale el reglamento que al efecto el Gobierno Nacional en desarrollo de la presente Ley.

Decreto 1071 de 2015:

Artículo 2.16.15.2.2. Prohibición. En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 54 de la Ley 13 de 1990, también se prohíbe:

(...)

2. Procesar, comercializar o transportar productos pesqueros vedados, o que no cumplan con las tallas mínimas establecidas.

Acuerdo 0005 de 1993 expedido por el INPA.

3. PRUEBAS

Las pruebas que se indican a continuación, fueron analizadas en detalle y apreciadas en conjunto y de manera integral conforme a las reglas de la sana crítica, de acuerdo con los principios de conducencia, pertinencia, racionalidad y utilidad que rigen este tipo de actuaciones.

Documentales:

Primero: remisión de informe de operativos de inspección y vigilancia, visible a folio 01 del expediente.

Segundo: oficio No.S-2015-140/ESPLO-SUPAC-2.25 policía nacional con fecha 19 de marzo del 2015 informe de operativo de control de pesca ilegal, visible a folio 02 del expediente.

Tercero: acta de decomiso preventivo No. 0027 con fecha 08 de mayo del 2015, visible a folio 04 del expediente.

4. CONSIDERACIONES SOBRE EL CASO CONCRETO

Conforme a los preceptos establecidos en la Constitución Política de Colombia, se tiene que el artículo 209, fija los lineamientos que debe adoptar la administración en su actuar preponderando por los intereses generales conforme a los fines del Estado, señalando para tal efecto:

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, **eficacia, economía**, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley". (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)*

En virtud a esta norma superior, se puede inferir que las entidades del Estado deberán trazar su desempeño administrativo en el marco de la actuación que más avenga con la materialización de dichos principios y que permita el pleno goce de los derechos de los ciudadanos.

De conformidad con el propósito de las actuaciones administrativas sancionatorias, definido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, este tipo de procedimientos se deben adelantar de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los preceptos que permitan establecer que existe mérito para adelantar la investigación administrativa. Del acervo relacionado, claramente se observa que en el informe del funcionario de la AUNAP, de fecha 08 de mayo del 2015, se evidencia la clara violación a la Ley 13 de 1990, el artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; el acuerdo 0005 de 1993-INPA, el decomiso preventivo de los artes de pesca consistentes en Mallona de 84 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 16 centímetros y Mallona de 104 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 17 centímetros, decomisados al momento del operativo al señor MISAEEL GUTIÉRREZ PÉREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 91.320.419, prueba la comisión de la infracción, pues el resultado del operativo y el hallazgo de los artes de pesca, permite conforme lo ordena el artículo 216.15.3.8 del Decreto 1071 de 2015, el decomiso de los productos objeto de la infracción.

Por otra parte el infractor pudo ser determinado e individualizado, tal como consta en el acta de decomiso preventivo en la cual plasmó con su puño y letra su correspondiente firma sin objeción alguna, como clara señal de reconocimiento y aceptación de la legalidad de la actuación realizada.

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-358-2015"

Es claro que aun cuando existe méritos suficientes para aperturar y formular cargos, por la violación del acuerdo 0005 de 1993, pues si bien se evidencia la existencia de la infracción, de aperturar el desconocimiento del domicilio supone un grave impedimento y aun de iniciarse una averiguación preliminar seria improbable dar con el domicilio del presunto infractor, por tanto el decomiso administrativo definitivo, constituye en sí una sanción derivada de la responsabilidad objetiva del presunto infractor y del *ius puniendi* del estado, al ser el arte de pesca decomisado un elemento idóneo y determinante utilizado como herramienta en la violación de la norma jurídica tutelada, Ley 13 de 1990, artículo 2.16.15.2.2 del decreto 1071 de 2015; acuerdo 0005 de 1993.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ley 1437 de 2011, las actuaciones administrativas se iniciaran de oficio o a solicitud de parte cuando se cumplan los requisitos que permitan establecer la existencia de méritos para adelantar la Investigación Administrativa, dentro de los cuales tenemos que se haya cometido una conducta típica en la normativa.

En concordancia con lo anterior, en ejercicio de los principios de eficacia, economía y celeridad, previstos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), aplicables a todas las autoridades al momento de interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

"principio de eficacia: las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearan, de acuerdo con este Código las Irregularidades, procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

*Principio: de economía, las autoridades deberán proceder con **austeridad** y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

Austeridad: capacidad de administrar los bienes materiales y riquezas de una manera justa y sencilla sin excesos o extras, aminorando los gastos en lo esencial.

Al quedar claramente definida la infracción, considera este Despacho en observancia al principio de economía procesal, que resulta procedente y plausible ordenar el archivo del expediente NUR 358-2015, procediendo al decomiso definitivo del producto pesquero, quedando la vía del recurso de Reposición, como mecanismo garante, del debido proceso y el derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Archivar el expediente con el Número Único de Identificación NUR- 358-2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso definitivo de las artes de pesca consistentes en Mallona de 84 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 16 centímetros y Mallona de 104 metros de largo y 2.5 de largo con ojo de malla de 17 centímetros, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCION NÚMERO 09002078 DE 29 SEP 2017 HOJA 5 DE 5

"Por medio de la cual se archiva el expediente NUR-358-2015"

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente resolución procede únicamente el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto ante el Director General de la entidad, por escrito, en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, conforme al artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la AUNAP-Magangué, así como publicarlo a través de la página web de esta Entidad (www.aunap.gov.co).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los **29 SEP 2017**

OTTO POLANCO RENGIFO
Director General

Proyectó: Henry Gabriel Gomez Pacheco / Abogado / Dirección Técnica de Inspección y Vigilancia.
Revisó: Lázaro de Jesús Salcedo Caballero / Director Técnico de Inspección y Vigilancia

V.B. Luis Alberto Quevedo Ramirez / Jefe Oficina Asesora Jurídica